



SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública realizada el once de diciembre de dos mil doce por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Javier Villa Stein –Presidente-, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas y José Antonio Neyra Flores; y el expediente principal solicitado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I. Planteamiento del Caso:

Primero: Que, es materia de pronunciamiento la demanda de revisión promovida por el condenado Germán Faustino Varón Palacios contra la sentencia condenatoria del doce de mayo de dos mil diez, obrante a fojas cinco, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez, a veinticinco años de pena privativa de libertad y mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado.

II. De los Fundamentos del Recurso de Revisión:

Segundo: Que, el condenado en su acción de revisión de fojas uno, alega que la imputación hecha por Alfredo Sánchez Castillo fue por



venganza, pues el recurrente se oponía a la relación sentimental que tenía con su hermana Flor María Varón Palacios, quien mintió ya que ella tenía una relación estable con su pareja y ponía en peligro su hogar; que Alfredo Sánchez Castillo asaltó y dio muerte al agraviado y ninguno de los testigos que vieron llegar a su casa al recurrente refieren haberlo visto con las manos o la ropa manchada de sangre, tal como se aprecia en las testimoniales de Rosa Esther Gonzales Pineda y María Mercedes Tejada Vigo, quedando acreditado que no dio muerte al agraviado; que se ha tomado con mucha certidumbre lo manifestado por los hijos del agraviado en el sentido que lo amenazó de muerte, sin embargo ha sido uniforme en sus declaraciones en el sentido que jamás lo amenazó y no está corroborado con ningún otro medio probatorio que la versión dada por ellos sea cierta; que son contradictorias las declaraciones dadas por el menor Jaime Alison Palacios Vega implicado en el hecho delictivo, ya que refiere que en ningún momento vio al demandante como autor de las lesiones que causaron la muerte del agraviado y debió aplicársele el principio indubio pro reo; que injustamente se le sentenció por el delito de homicidio, cuando a lo largo del proceso ha planteado la tesis del robo; que el sentenciado Alfredo Sánchez Castillo, reconoció en sus declaraciones que fue el autor de la muerte del agraviado y que el recurrente no cometió el ilícito; que cuando sucedieron los hechos el demandante contaba con menos de veintiún años de edad, siendo por tanto sujeto de responsabilidad restringida; adjuntando como medio de prueba la declaración jurada de Flor Marina Varón Palacios -fojas veintidós- en la cual confiesa la verdad sobre los hechos denunciados.



III. Del Trámite del Recurso de Revisión:

Tercero: Que, el accionante Varón Palacios ampara su demanda de revisión en la causal contenida en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que señala que el recurso de revisión procede cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Éste Supremo Tribunal admitió a trámite dicha demanda por auto de fojas veintinueve, de fecha trece de octubre de dos mil once, al cumplirse con los requisitos exigidos por los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; que recibido el expediente requerido se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia.

Cuarto.- Que, instalada la audiencia de revisión, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor del condenado Germán Faustino Varón Palacios. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado que se leerá, en acto público el veintiocho de diciembre de dos mil doce a las nueve horas, conforme la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día once de diciembre de dos mil doce.



CONSIDERANDO

Quinto.- Que, la revisión de la sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo referido; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

Sexto.- Que, respecto al numeral cuatro del Código Procesal Penal cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidas durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado, es preciso señalar que la prueba documental es uno de los medios de prueba más importantes que tiene a sus órdenes el Juez para descubrir la verdad histórica dentro de un proceso judicial. El documento es todo escrito que consta de declaraciones o manifestaciones que declaran o demuestran hechos del accionar humano, por lo que son capaces de crear relaciones o consecuencias jurídicas; sin embargo, no todo documento puede ser considerado como válido para probar determinada situación o hecho, sino que debe ser idóneo, que de manera contundente evidencie la inocencia del condenado.



Sétimo.- Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el considerando anterior, se advierte que la declaración jurada presentada por el sentenciado no constituye documento idóneo, capaz para acreditar su inocencia, por cuanto no enerva el valor probatorio de las instrumentales consideradas por el juzgador al momento de emitir su decisión; toda vez que, la declaración jurada es la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración *bajo juramento* ante autoridades administrativas o judiciales, mediante una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, lo que no constituye un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor.

Octavo.- Que, los motivos del recurso de revisión se contraen en todos los casos a circunstancias o informaciones que de haberlas conocido el Juez al momento de fallar, hubiera decidido de forma diferente a como lo hizo; es decir, que el recurso de revisión busca subsanar un error grave contenido en una resolución irrevocable debido a la falta de información por parte del juzgador al momento de fallar o porque las circunstancias cambiaron luego de producirse el fallo; sin embargo, este presupuesto requiere que se cuente con medios de prueba nuevos o no conocidos que acrediten de manera indubitable la inocencia del sentenciado, hecho que no ha sucedido en el caso de autos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. declararon INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Germán Faustino Varón Palacios contra la sentencia condenatoria del doce de mayo de dos mil



diez, obrante a fojas cinco, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Antonio Alamiro Gutiérrez Sánchez, a veinticinco años de pena privativa de libertad; **II. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen; **III. DISPUSIERON** que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber. S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 FEB 2013